



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2018-00053-00

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, Agosto 06 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga (S), Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso horizontal, invocado por la apoderada del extremo pasivo de esta lid, contra el auto de fecha 11 de junio de 2020, tras detallar los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la SOCIEDAD GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. contra la SOCIEDAD VITAL MEDICAL CARE S.A.S., son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Por auto del 11 de junio de 2020 se decretó la terminación por pago total de la obligación, ordenando que las medidas cautelares fueran levantadas y dejadas a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado 680014003014-2018-00037-00 por remanente solicitado.

Contra la anterior decisión el 18 de junio de 2020 la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición.

El 15 de julio de 2020 se corre traslado del recurso de reposición, el cual transcurrió en silencio.

### **INCONFORMIDAD DE LA ABOGADA RECURRENTE**

Sustenta el recurso de reposición la apoderada señalando que el 23 de octubre de 2018 el Juzgado Catorce Civil municipal de Bucaramanga, dio por terminado el proceso radicado 2018-00037-00, por conciliación judicial entre las partes, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, razón por la cual solicita se revoque parcialmente el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene la entrega de los oficios a las entidades correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, "*procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y*

*contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, respecto de la decisión de dejar a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, las medidas decretadas en el proceso, por remanente solicitado.

Es necesario advertirse que al momento de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dentro del diligenciamiento no obraba prueba alguna que el proceso adelantado en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, respecto del cual solicitaron el embargo del remanente hubiera sido dado por terminado desde octubre de 2018.

Ahora bien, de acuerdo a la inconformidad de la recurrente, y conforme a la prueba aportada –auto del 23 de octubre de 2018 mediante el cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y se da por terminado el proceso-, se consultó en la página de la rama judicial el proceso radicado 68001403014201800037-00 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, pudiéndose constatar que el 31 de enero de 2019 fue archivado el expediente de manera definitiva.

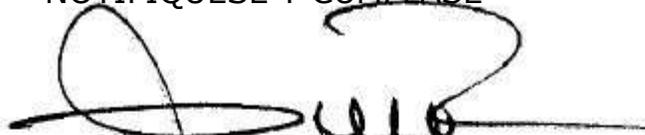
Es así que conforme a lo anterior, habrá de reponerse el numeral segundo del auto calendarado 11 de junio de 2020, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas, haciéndose la entrega de los oficios a la parte demandada.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

## **R E S U E L V E**

**REPONER** el numeral segundo del auto de fecha 11 junio de 2020, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso y hacer la entrega de los oficios a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OFELIA DÍAZ TORRES

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 077, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 10/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ  
Secretaria